

AÑO DE 1846

270

Mayo 2 de 1846. Ley. Suspension de pagos por toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas públicas.

Ministerio de hacienda.—Sección I.^a—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando que la salvacion de la República en las circunstancias críticas en que la ha puesto la invasion extranjera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretenderia salvarlos, si ante todo no se salva la nacion:

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á

los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas:

En atencion á que por el ruinoso sistema de contratos no se proporcionan los recursos necesarios, y sí se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nacion, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer:

Despues de haber procurado hasta aquí por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos mas urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administracion:

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, exigiéndose condiciones mas onerosas á medida que faltan garantías que ofrecer:

Queriedo tambien establecer el crédito nacional, que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciendose éste compatible con las atenciones precisas de la nacion.

Discutido detenidamente este grave asunto en Junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1.^o Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno

general y cualquiera otro pago que se esté haciendo actualmente por decretos ú órdenes expedidas hasta esta fecha.

2.º Todas las oficinas de las rentas generales de la República, pasarán al ministerio de hacienda, inmediatamente que reciban este decreto, una razon circunstanciada, de todos los pagos que se les hayan mandado hacer, y suspendan en cumplimiento del artículo precedente, expresando las sumas que tengan pagadas y lo que falte que satisfacer.

3.º Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago, en el modo y orden que sean mas convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administracion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 2 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1846.—*Iturbe*.

271

Mayo 7 de 1846. Decreto. Imponiendo como préstamo forzoso á los empleados y pensionistas del Erario, la cuarta parte de sus sueldos por espacio de un año.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.ª—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nacion á defenderse de la agresion mas injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada no solamente la dignidad y la honra, sino tambien la nacionalidad misma del pueblo mexicano: que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse á grandes sacrificios; que penetrado el gobierno de esta situacion, se ha visto en la terrible pero indispensable necesidad de suspender temporalmente el pago de la deuda pública mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable, con los intereses particulares y el general: que una medida tan grave no seria justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan á disminuir los gastos del tesoro: que todo mexicano está obligado á sostener á su nacion en la presente guerra; y que este deber es mas imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos, y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideracion, y usando de la facultad que me concede el art. 4.º de las adiciones hechas al plan de San Luis, en esta capital, el 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion que pague el tesoro público, queda reducido á las tres cuartas partes de su monto legal.

Art. 2.º Los sueldos eventuales sujetos al tanto por ciento ó á tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente á él.

Art. 3.º Los descuentos para montepío, inválidos, centa-

vo por peso para la casa nacional de inválidos y contribucion directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignación que perciban los interesados; y la cuarta parte restante quedará afecta á los descuentos que le corresponden.

Art. 4.º No sufrirán la baja de la cuarta parte:

Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los jefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestre en servicio activo de sus destinos.

Cuarto. Los sueldos que no excedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignación quedará reducida á menos de esta cuota por efecto de la baja de la cuarta parte; y en consecuencia, á las asignaciones que no la podrían sufrir sin faltar á esta base, se limitará el descuento á lo que exceda de 300 pesos, aun cuando este no llegue á completar dicha cuarta parte.

Art. 5.º No habrá otras excepciones que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 6.º La retencion de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año, contado desde el dia 1.º de Junio próximo.

Art. 7.º La nacion reconoce como crédito á favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demas asignaciones, despues de rebajados de ella los descuentos que le corresponden, segun explica el art. 3.º; y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá ésta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin

que se puedan emitir documentos que la acrediten, hasta que el gobierno lo disponga.

Art. 8.º Cesará todo pago de alcances pendientes, y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, sino los corrientes desde el presente mes. La infraccion de este artículo se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague; y la de los artículos anteriores, con la del tres tanto de lo que no se descuenta con arreglo á esta disposicion.

Art. 9.º Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes á la tesorería general, un tanto de las liquidaciones, á fin de totalizar así el monto de esta deuda.

Art. 10. El pago de haberes á los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas á que corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias á esta resolucion.

Art. 11. Se comprenden en este decreto los empleados y demas individuos de la direccion general de industria, de las juntas de amortizacion de la moneda de cobre, de lotería y de fomento, tribunales mercantiles y demas que sean del resorte del gobierno general.

Art. 12. Estas medidas tambien comprenden al presidente de la República y á los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arriaga*.—A D. Francisco Iturbe."

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 7 de 1846.—*Iturbe*.

272

Junio 29 de 1846. Decreto. Autorizacion al gobierno para que durante seis meses pueda proporcionarse los recursos necesarios para cubrir sus necesidades del modo que lo crea conveniente.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional extraordinario ha decretado y el Ejecutivo sancionando lo siguiente.

El Congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea mas conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los auxilios con que cada clase deba contribuir en el orden mas justo, proporcional y equitativo.

2º Se le faculta igualmente y por el mismo período, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3º Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida, y que deba serlo conforme á las leyes.

4º Para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administracion, consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion pueda aumentar el número de los empleados, ni sus sueldos.

5º El Congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que expida el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México á 29 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1846.—*Iturbe*.

273

Julio 10 de 1846. Ley. Creacion de un fondo con el 50 por ciento de derechos de importacion que se recauden en las aduanas marítimas y fronterizas para pago de la deuda interior y exterior de la República.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el art. 3º del decreto del Congreso extraordinario de 29 de Junio próximo pasado para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que debe serlo conforme á las leyes, y en consecuencia del art. 3º del decreto de 2 de Mayo último:

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional:

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer, sobre bases sólidas, el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se extienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion:

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuanto mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido

en su administracion, los cuales se corrigirán mas fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortizacion de los capitales á los interesados en que estos objetos se cumplan:

Con consulta de la junta superior de hacienda, y despues de detenido exámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un fondo general para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortizacion de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidacion é intereses de la deuda nacional no comprendida en el art. 3º de este decreto.

Art. 2º Dicho fondo constará del 50 por 100 de todos los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue:

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas, en los términos que están acordados.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda exterior el 20 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases. Primera: *Deuda interior consolidada*. Segunda: *Deuda interior diferida*. La primera se compone de las clases que explica el artículo siguiente, y la segunda, de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificacion.

Art. 3º La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo del 26 por 100: deuda de la moneda de cobre, y deuda flotante por contratos celebrados ó préstamos hechos desde 1º de Marzo de 1845 hasta la fecha, admi-

tiéndose en el fondo del 50 por 100 que ahora se establece en los términos siguientes:

I. Los bonos del 26 por 100 y los créditos de la moneda de cobre, por su valor representativo, deducida la parte que de estos últimos está ya satisfecha.

II. Las órdenes ó créditos de la deuda flotante por lo que de ellas aun se estuviere debiendo, con mas, otra cantidad en créditos reconocidos, igual á la parte de numerario que á la fecha se esté adeudando por dichas órdenes ó créditos.

Por estas cantidades se expedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4° Los tenedores de bonos, certificados, órdenes ó cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses con su respectivo inventario, á la tesorería general, donde quedarán amortizados; y esta oficina expedirá en cambio, dentro de dos meses de su presentacion y por el mismo orden de ella, los bonos correspondientes á dichos créditos y á sus réditos vencidos hasta 30 de Junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al crearse el fondo del 25 por 100 de que trató el decreto de 11 de Mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la tesorería general bajo su responsabilidad, sacándoseles un bocado en el acto mismo de su recepcion, y se remitirán por la misma tesorería mensualmente con sus respectivos inventarios, al tribunal de revision de cuentas en donde quedarán archivados.

Art. 5° Las cantidades que en numerario deba el gobierno por suplementos ó préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningun interes, se pagarán con

los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacerseles periódicamente.

Art. 6° Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales con el ministerio de hacienda, atendiendo á las actuales circunstancias del erario.

Art. 7° Los bonos consolidados que se expidan conforme al art. 3°, ganarán desde 1° del presente mes de Julio, el rédito de 6 por 100 anual.

Art. 8° La amortizacion de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al art. 1°, se verificará cada seis meses, comprándose en asta pública por la junta directiva de que se hablará despues.

Art. 9° Los bonos consolidados que se compren segun el artículo anterior, se volverán á emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en asta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admision de estos créditos en el fondo, precederá su exámen y calificacion conforme al reglamento que á este fin se publicará.

Art. 10. Cubiertas que sean las convenciones diplomáticas de que habla la parte primera del art. 2° se aplicará las cantidades consignadas á su pago á la amortizacion de la *deuda interior consolidada* de que trata este decreto.

Art. 11. Los bonos de la deuda diferida que se amorticen por su conversion en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva en los términos prevenidos en el art. 4° y pasando inventario de ellos á la tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo,

al tribunal de revision de cuentas en el que quedarán archivados.

Art. 12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan exentas de todo gravámen, las rentas que estaban afectas á los pagos de los créditos que entran á formar la deuda consolidada.

De la junta directiva de la deuda consolidada.

Art. 13. Para la direccion, administracion y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno, de entre los empleados del ramo de hacienda: un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por 100: un propietario y un suplente nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre: de un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante; y un propietario y un suplente que nombrará la direccion general de agricultura é industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por 100, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la *deuda interior consolidada*.

Art. 14. Para ser vocal propietario ó suplente, en representacion del 26 por 100, de la deuda de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad, cuando menos, de 50,000 pesos, valor nominal de la deuda interior consolidada.

Art. 15. En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto, y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la repre-

sentacion de sus créditos, y las decisiones de la mayoría son obligatorias á la minoría.

Art. 16. Las facultades que delega el supremo gobierno á la junta directiva, son:

1.^a Dirigir y administrar con arreglo á las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas de la República, y consultar el establecimiento de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la extincion de las inútiles y perjudiciales.

2.^a Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los productos de las aduanas con arreglo á las leyes: disponer se verifiquen los gastos de administracion segun determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos: arreglar la distribucion del 50 por 100 consignado en este decreto á los intereses y amortizacion de la deuda, y mantener á disposicion del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribucion en los términos legales correspondientes.

3.^a Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho á jubilacion, montepío, retiro ni pension que gravite sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4.^a Dictar todas las medidas que convengan para extinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5.^a Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario; pero en términos que consten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan